



AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/DAI-069-2021. Panamá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el señor [redacted] presentó ante esta Autoridad un reclamo en contra de la Ingeniera [redacted] Directora de Obras y Construcciones del Municipio de Santiago, a fin la denunciada emita concepto ante denuncia presentada por ante esa Dirección, el 24 de noviembre de 2020, toda vez que ha transcurrido más de 30 días calendarios y espera conocer el impulso a la denuncia, acceso a informe técnico y resolución a la petición realizada, para que se realicen las obras de construcción conforme a los acuerdos y decretos vigentes para el desarrollo urbano en el distrito de Santiago de Veraguas, en especial el proyecto de construcción en el Folio Real 30191162, código de ubicación 9911, propiedad de [redacted]

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, lo que ordenan los numerales 10 y 24 del artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, sobre las atribuciones y facultades de esta Autoridad, y que son del tenor siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- ... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin

6

funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)”

Por otro lado, es menester indicar que, si bien es cierto, dentro de las facultades antes descritas, se establece a la Autoridad, la de garantizar el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos; no es menos cierto, que el artículo 36 de la excerta legal en comento, en su párrafo primero, señala con claridad meridiana, un término fatal de treinta (30), contados a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió el incumplimiento, a efectos de poder accionar con la figura del Derecho de Reclamo.

En este sentido, el artículo 36 Ley 33 de 25 de abril de 2013, dispone:

“Artículo 36: Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha que se demuestre se incurrió en el incumplimiento. (El énfasis es nuestro)

...”

Es por ello que, conforme a los extremos denunciados y las disposiciones legales previamente citadas, resulta insoslayable advertir que, pese a que la Autoridad tiene la competencia para abrir y examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, el propio denunciante, en su memorial de Reclamo por Incumplimiento al Derecho de Petición, dirigido a nuestro Despacho, presentado personalmente el 29 de junio de 2020, indica que la denuncia fue presentada ante la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Santiago, el 24 de noviembre de 2020. De lo anterior se infiere, que ha precluido en exceso, el término de treinta días, que concede el artículo 36 ut supra citado.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por el señor [REDACTED] toda vez que, como servidores públicos, estamos llamados a cumplir el Principio de Legalidad, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, lo que se traduce igualmente, en que, de hacerlo, nos llevaría más allá de los límites que nos permite la Ley.

7

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el reclamo por incumplimiento del Derecho de Petición, presentada por [REDACTED] en contra de la ingeniera [REDACTED] [REDACTED] Directora de Obras y Construcciones del Municipio de Santiago, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

TERCERO: Contra la presente Resolución, la parte actora puede promover el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA).

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso DAI-070-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Nacional, artículos 17 y 299.

Ley No 33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


EFA/OC/iasc


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General